



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00979-00
CUADERNO: 1

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada del extremo actor, que anteceden y que dan cuenta que el señor **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO**, en favor de quien se impuso la medida de protección objeto de reparo, falleció en días pasados, procederá el Despacho a decretar la terminación del presente proceso, que se limitaba, exclusivamente, a la protección de sus derechos, previas las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde determinar, la procedencia de la continuación de la presente acción, para la cual se considera pertinente pronunciarse sobre los siguientes tópicos: **(i)** Aplicación del decreto 2591 en el marco de las medidas de protección y **(ii)** Carencia de objeto por sustracción de materia.

1. Aplicación del decreto 2591 en el marco de las medidas de protección.

En el transcurso de los últimos años, dada la necesidad de visibilizar la violencia de género y fortalecer los instrumentos jurídicos para la prevención de la violencia intrafamiliar, así como para la atención de las víctimas de este tipo de delitos, se han expedido distintas normas que le han permitido a las entidades del Estado Colombiano con competencia en la materia, avanzar en la protección general de las víctimas de violencia intrafamiliar, es así, como el procedimiento establecido en las distintas normas, consagran mecanismos que permiten adoptar medidas rápidamente a favor de ellas, y de manera adicional, en aquellos aspectos procesales que no se estipulen en las normas específicas, se procederá a aplicar las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 18 de la Ley 294 de 1996, que reza: “(...) ... Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Carencia de objeto por sustracción de materia.

La figura consiste, básicamente, en la desaparición de los supuestos de hecho o normas que sirven de sustento a una acción, dado que, cuando



ello sucede, la autoridad administrativa o judicial, no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene soporte, la corte Constitucional ha precisado al respecto, que en varios eventos durante el proceso se presentan circunstancias que permiten acreditar que las vulneraciones cesaron porque, (i) Se materializó el daño alegado, (ii) Se satisfizo el derecho fundamental afectado o (iii) Se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo, estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno denominado "carencia actual de objeto", que se presenta por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado, en igual sentido ha manifestado:

"(...) ... 3.3. Ahora bien, la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia^[81].

En igual sentido la Corte expresó:

"(...)...

B. Carencia actual de objeto por sustracción de materia, dado que un hecho sobreviniente conlleva a que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela no surta ningún efecto

6. La Sala Novena de Revisión concluye que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión. Lo anterior por cuanto, la desvinculación laboral de Carlos Humberto Collazos Gamboa del INPEC, conlleva a la desaparición de la circunstancia que, desde el punto de vista de la accionante, vulneraba sus derechos. En seguida, se exponen los argumentos que sostienen la conclusión mencionada; para ello, se demuestra que la modificación en los hechos que motivaron la acción de tutela conlleva a la imposibilidad de estudiar la procedencia de conceder la pretensión presentada por la accionante.

En el caso bajo estudio, atendiendo lo considerado y los preceptos constitucionales esbozados, tenemos que, conforme a la documental aportada y como ya se mencionó, el beneficiario de la presente acción falleció y, si se tiene en cuenta, que las medidas de protección se instituyeron con el fin de erradicar la violencia al interior de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, a partir de la elaboración y adopción de lineamientos técnicos, que se constituyen en el marco, para efectuar una atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, al dejar de existir la persona en función de la cual se activó el aparato institucional de atención, se configura dentro de la acción una carencia

¹ Sentencia T-189/18



actual de objeto por sustracción de materia, dado el hecho sobreviniente de su muerte, lo que conlleva, a que la orden que pueda ser impartida por el este Juez no surta ningún efecto, lo anterior en aplicación del inciso 3º del Art. 18 de la Ley 294 de 1996, aunado a lo anterior, dar continuación a las actuaciones conllevaría un desgaste innecesario del aparato administrativo y judicial, en el entendido que las medidas de protección si bien no son provisionales, si son medidas de urgencia que persiguen conjurar o remediar prima facie la situación de violencia en la que ve envuelto su beneficiario, en igual sentido, al dar terminación al proceso, sería improcedente hacer un pronunciamiento, en lo que respecta a las solicitudes de desalojo, fijación de costas procesales, agencias en derecho y a que el Banco Caja Social, informará sobre la vinculación del señor Antonio Díaz Saldaña y los manejos de la herencia de la señora Ana Beatriz Rodríguez Castro, cobros efectuados conforme a lo dispuesto en el literal e del Art. 2º de la Ley 575 del 2000, en c.c. con el núm. 4º del Art. 3º del Decreto 4799 de 2011, de tal suerte, que deberá la parte interesada, acudir a las acciones legales pertinentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, con base en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Comisaría Correspondiente, a fin de que se proceda con su respectivo archivo.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **001**

HOY: **Enero 12 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria